

## RESOLUCION No.00959 DEL 18 DE MAYO DEL 2021

**“Por medio de la cual se adoptan las directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC). Conciliación”**

**LA GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias y en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 1069 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que es obligación legal, fijar las directrices institucionales para efectivizar medios alternativos para la solución de los conflictos de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el cual asignó a los comités de conciliación esta función, la que fue reiterada con la incorporación de esta norma en el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015.

Que se debe tener en cuenta igualmente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

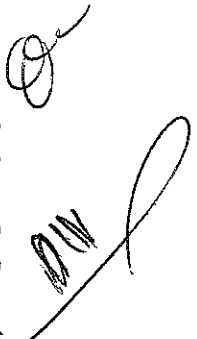
Que adicionalmente la Directiva Presidencial 05 de 2009 reiteró a los Comités de Conciliación *“la obligación que les asiste de formular políticas de prevención del daño antijurídico e implementar políticas generales de defensa de los intereses litigiosos de la entidad y demás obligaciones consagradas en el Decreto No. 1716 de 2009.”*

Que así mismo, la fijación de directrices institucionales por el Comité de Conciliación en materia de transacción es necesaria, como quiera que respecto de las pretensiones conciliables que se formulen en los procesos judiciales ordinarios que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procede la transacción.

Que el Decreto 1069 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece en el artículo:*

*“Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente, decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni*



funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico (...)

**4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto** (La negrilla fuera de texto)

Que como consecuencia de lo indicado se hace necesario adoptar directrices de conciliación para contar con elementos de juicio sustentados en procura de facilitar el análisis de los asuntos de las solicitudes de conciliación reiterativas o que representan una importante impacto cuantitativo para la entidad, reduciendo riesgo jurídico inherente a la conciliación.

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, llevada a cabo el día 30 de abril del 2021 la cual consta en el acta No.8, fueron aprobadas por unanimidad de los integrantes del comité, las directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC). Conciliación.

Que el acta No.8 del 30 de abril del 2021, fue aprobada unánimemente por los integrantes del Comité, en sesión llevada a cabo el día 14 de mayo del 2021, la cual consta en el acta No.9.

Que en mérito de lo anterior

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar las directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC). Conciliación, las cuales fueron aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 30 de abril del 2021 en sesión contenida en el acta No.8. y cuyo el texto es el siguiente:

**“ ASUNTO: Directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC). Conciliación**

**FECHA: Abril 29 de 2021.**

*La obligación de fijar directrices institucionales para efectivizar medios alternativos para la solución de los conflictos es exigida por la normativa: en el Decreto 1716 de 2009, el artículo 19 asignó a los comités de conciliación esta función, la que fue reiterada con la incorporación de esta norma en el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015. Se debe tener en cuenta igualmente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Adicionalmente la Directiva Presidencial 05 de 2009 reiteró a los Comités de Conciliación “la obligación que les asiste de formular políticas de prevención del daño antijurídico e implementar políticas generales de defensa de los intereses litigiosos de la entidad y demás obligaciones consagradas en el Decreto No. 1716 de 2009.” Así mismo, la fijación de directrices institucionales por el Comité de Conciliación en materia de transacción es necesaria, como quiera que respecto de las pretensiones conciliables que se formulen en los procesos judiciales ordinarios que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procede la transacción.*



Calle 39A #18-05 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 0150

[f/CundiGob](https://www.facebook.com/CundiGob) [@CundinamarcaGob](https://www.instagram.com/CundiGob)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

El Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece en el artículo:

"Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.  
Igualmente, decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.  
(...)"

"Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico  
(...)

**4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto** (La negrilla fuera de texto)

Que como consecuencia de lo indicado se hace necesario adoptar directrices de conciliación para contar con elementos de juicio sustentados en procura de facilitar el análisis de los asuntos de las solicitudes de conciliación reiterativas o que representan una importante impacto cuantitativo para la entidad, reduciendo riesgo jurídico inherente a la conciliación. Se aclara que la entidad en los dos últimos años no ha contado con casos recurrentes que den lugar a conciliar, razón por la cual las directrices que se presenta son generales.

## I. OBJETIVO

Determinar el conjunto de actuaciones administrativas tendientes a estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, cuando la Entidad sea convocada a una instancia administrativa, investida de facultades conciliatorias.

## II. ALCANCE

Inicia con el análisis de procedencia de la conciliación o el mecanismo alternativo de solución de conflictos, y termina con la decisión de no conciliar en caso de que el Comité de Conciliación decida hacerlo, o en caso de que el Comité apruebe la conciliación y se llegue a acuerdo con la parte, termina con el acto administrativo que aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio.

## III. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador que en la mayoría de los casos es la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con sus funciones. Los apoderados de la Corporación Social de Cundinamarca tienen el deber de asistir a las Audiencias de Conciliación con la respectiva recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien determinara si a la Entidad le asiste o no, animo conciliatorio.

## IV. NORMATIVA Y OTROS DOCUMENTOS EXTERNOS

- Constitución Política de Colombia
- Ley 270 de 1996: Estatutaria de la administración de justicia
- Ley 446 de 1998: Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del

- Ley 640 de 2001: Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones
- Ley 1285 de 2009: Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia
- Ley 1437 de 2011: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Ley 1564 de 2012: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones
- Decreto 1069 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho

## V. DIRECTRICES DE CONCILIACION

- 1.) Son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, total o parcialmente, conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan. (Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa, controversias contractuales respectivamente)
- 2.) No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.
  - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
  - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993. (Controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa.)
  - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- 3.) Cuando la acción que eventualmente se llegare a imponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.
- 4.) En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.
- 5.) El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regulado por lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 446 de 1998.
- 6.) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
  - a.) Que se logre acuerdo conciliatorio, o
  - b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 del 2001: **(ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos... ) o
  - c.) Se venza el termino de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurre primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez



Calle 39A #18-05 Bogotá D.C.

Sede Administrativa.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 0150

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)

[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

o magistrado, el termino de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

- 7.) La petición de conciliación judicial o extrajudicial deberá presentarse ante el comité de conciliación, con el fin de que sea analizada y aprobada en el mismo; para ello el abogado (a) encargado de llevar a cabo la defensa judicial deberá indicar su recomendación de conciliar o no con sus respectivos argumentos.
- 8.) El Comité de Conciliación como instancia administrativa decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.
- 9.) La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.
- 10) La decisión del Comité acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

Atentamente,

  
**JULIAN DUARTE CASTELLANOS**  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

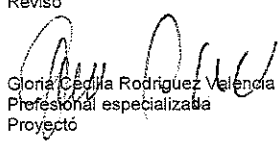
Gloria Cecilia Rodríguez Valencia  
Profesional especializada  
Proyecto

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintiún (2021).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADRIANA CAROLINA SERRANO TRUJILLO**  
Gerente General

Julián Duarte Castellanos  
Jefe Oficina Asesora jurídica  
Revisó

  
Gloria Cecilia Rodríguez Valencia  
Profesional especializada  
Proyecto

